



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 151

Fecha: 09/11/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2017 00530	Ordinario	JOSE JAVIER LOZANO CUELLAR	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXIS -COOMULTAX-	Auto ordena entregar títulos	08/11/2021	137	2
41001 41 05001 2021 00104	Ordinario	JENNIFER ISABEL GONZALEZ VARGAS	DANNA MARIEL CONDE	Auto de Trámite Auto DENIEGA solicitud de emplazamiento Auto REQUIERE al apoderado judicial de la demandante.	08/11/2021	51	1
41001 41 05001 2021 00145	Ordinario	DORIS SANCHEZ	JOSE ALFONSO NUÑEZ HERNANDEZ	Auto ordena aplazar audiencia y/o diligencia y fijar nueva fecha para el día 4 de febrero de 2022, a las 08:00 a.m. Auto REQUIERE al JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA-HUILA, para que proceda a dar respuesta al OFICIO No. 574.	08/11/2021	282	1
41001 41 05001 2021 00290	Ordinario	LIBARDO OBANDO LOAISA	HEREDEROS DEL CAUSANTE ARGEMIRO OLAYA PERDOMO	Auto de Trámite Auto SE ATIENE a lo resuelto en audiencia de fecha 5 de noviembre de 2021.	08/11/2021	190-1	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA09/11/2021

MARTHA MARITZA AYALA PLAZAS
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2017 00530 00
DEMANDANTE: JOSE JAVIER LOZANO CUELLAR
DEMANDADOS: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS URBANOS – COOMULTAX

Neiva – Huila, (8) de noviembre de (2021).

Atendiendo la solicitud de entrega de depósitos judiciales elevada por la apoderada judicial del ejecutante, y al verificarse la existencia de títulos judiciales, el Juzgado ordena **CANCELAR** los títulos judiciales No. 43905000**1043712**, 43905000**1045421**, 43905000**1050322**, 43905000**1052839**, 43905000**1054179**, cada uno por valor por **\$500.000,00**, a favor de la apoderada judicial de la parte actora, **Dra. LIBIA JUDITH TOVAR ESTRELLA**, identificada con **C.C. No. 33.750.665**, quedando un saldo insoluto de **\$6.872.885**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Juez

S.D.S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 9 **DE NOVIEMBRE DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 151

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2021 00104 00
DEMANDANTE: JENNIFER ISABEL GONZALEZ VARGAS
DEMANDADOS: DANNA MARIEL CONDE

Neiva – Huila, (8) de noviembre de (2021).

Para denegar la solicitud de emplazamiento elevada por el apoderado judicial de la demandante, basta con anotar que no se ha surtido la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General Proceso, en concordancia con el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S., a la nueva dirección de la demandada, que corresponde a la Carrera 16 No. 7 – 58 de Neiva – Huila; en consecuencia, este despacho judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de emplazamiento de la demandada, conforme se dijo.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial del demandante a fin de que, surta la notificación por aviso de la demandada a la dirección Carrera 16 No. 7 – 58 de Neiva – Huila, conforme a lo establecido en el artículo 292 del Código General Proceso, en concordancia con el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S., para lo cual deberá indicar en el citatorio que, en caso de no comparecer a los diez **(10)** días siguientes para notificarle el auto admisorio de la demanda se le designará un curador para la Litis.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Juez

S.D.S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 9 DE NOVIEMBRE DE 2021.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 151

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2021 00145 00
DEMANDANTE: DORIS SANCHEZ
DEMANDADO: VILMA JOSEFA TOVAR PERDOMO y JOSE ALFONSO NUÑEZ HERNANDEZ

Neiva – Huila, (8) de noviembre de (2021).

Vista la solicitud de aplazamiento que antecede allegada por la parte demandante, y por haberse allegado prueba si quiera sumaria de los motivos que se invocan para su procedencia, conforme al artículo 77 del C.P.L y de la S.S., este Despacho Judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: APLAZAR la audiencia prevista para el día **11 de noviembre de 2021 a las 08:00 a.m.** y fijar como nueva fecha y hora para que tenga lugar **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y/O JUZGAMIENTO**, de que trata los artículos **77 y 72 del C.P.L y de la S.S.**, el día **4 de febrero de 2022**, a las **08:00 a.m.**, advirtiéndole a las partes que no se accederá a nuevos aplazamientos por lo que en la fecha y hora indicada deberán hacerse presentes a la audiencia que se llevará a cabo de forma virtual a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J.

SEGUNDO: REQUERIR al **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA-HUILA**, para que proceda a dar respuesta al **OFICIO No. 574**, que fuera notificado el día 26 de agosto de 2021, y al **OFICIO No. 725**, que fuera notificado el día 14 de octubre de 2021, por medio de los cuales se ordenó oficiarlo para que allegue con destino al proceso, información relacionada con el estado actual, los hechos, las pretensiones reclamadas en la demanda incoada por la señora **DORIS SANCHEZ** en contra de **VILMA JOSEFA TOVAR PERDOMO y JOSE ALFONSO NUÑEZ HERNANDEZ**, radicada bajo el **No. 2021-136**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Juez
S.D.S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 9 **DE NOVIEMBRE DE 2021.**
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 151

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2021 00290 00
DEMANDANTE: DANERLLY GUTIERREZ TOVAR y LIBARDO OBANDO LOAISA
DEMANDADOS: LEONOR VARGAS PEREZ y HEREDEROS DEL CAUSANTE ARGEMIRO OLAYA PERDOMO

Neiva – Huila, (8) de noviembre de (2021).

En atención a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares solicitada por el apoderado judicial de los demandados a folios **187-189** del expediente, este despacho judicial **SE ATIENE** a lo resuelto en providencia proferida en audiencia de fecha 5 de noviembre de 2021, mediante la cual se **DECLARÓ** la falta de competencia funcional, y se ordenó la remisión del expediente a los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE NEIVA – REPARTO**.

Para tal efecto, resulta pertinente traer a colación, lo dispuesto en la parte motiva de la providencia en mención, en donde se indicó expresamente:

“...El Juzgado declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto, pues como se indicaba con la sola liquidación de uno de los demandantes se supera la cuantía prevista para los procesos ordinarios laborales de única instancia, lo cual da lugar a que el Juzgado declare la falta de competencia funcional, para conocer de la demanda que ahora nos ocupa, siendo este un factor de carácter improrrogable, según lo previsto en el artículo 16 del C.G.P., en donde textualmente indica: “la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo...”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: ATENERSE a lo resuelto en audiencia de fecha 5 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, remítase el expediente en su totalidad, a los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE NEIVA - REPARTO**, a través de la Oficina Judicial, dando cumplimiento a lo ordenado en audiencia de fecha 5 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Juez

S.D.S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 9 **DE NOVIEMBRE DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **151**

SECRETARIA